

## **Ordenanza N° 424/05**

**VISTOS:** El régimen de tributación que dispone la **Ordenanza N° 226/96**, específicamente en lo que refiere al pago del **Derecho de Registro e Inspección** por parte de establecimientos fabriles.

**Y CONSIDERANDO:** Que uno de los principios básicos del Derecho Tributario, es el que se refiere a la igualdad en el pago de los tributos por parte de todos los contribuyentes, según su actividad y su capacidad contributiva;

Que asimismo, la moderna doctrina constitucionalista, interpreta al artículo 16 de la Constitución Nacional, referido a la igualdad, como una “igualdad entre iguales”;

Que en el actual esquema tributario de Roldán, se observa una diferencia sustancial en el trato hacia los contribuyentes, especialmente en la aplicación del art. 39 inc. g);

Que en lo concerniente a los establecimientos fabriles, hace al sentido común y a la lógica, el hecho de presuponer que los mismos deberán estar sujetos al pago del Derecho de Registro e Inspección;

Que en otros Municipios y Comunas de la zona (como Rosario, Villa Gobernador Gálvez, Puerto General San Martín, entre otros), para el caso de las fábricas o industrias, todas ellas tributan DreI, sin ampararse en una tasa fija como es la de Higiene y Seguridad;

Que una norma arbitraria e irrazonable como es el art. 39 inc. g) de la Ordenanza Tributaria, hace que en la realidad de los hechos, quienes por razones de lógica estarían más obligados a pagar el DreI, en la actualidad se hallan exentos del pago de tal tributo en el ámbito de la ciudad de Roldán;

Que de la misma redacción del art. 39, se desprende la injusticia de la normativa, desde el momento de que la exención a la cual se hace referencia, hace alusión a entidades de bien público o estatales, para las cuales el cobro del DreI es notoriamente improcedente, pero lo cual no implica el hecho de que todos los exentos de tributar Ingresos Brutos a nivel provincial, esten exentos de pagar el cánón correspondiente al DreI;

Que mediante un criterio de justicia también para con los nuevos contribuyentes de este tributo, se eliminará a los mismos de la categoría de contribuyentes a la Tasa de Seguridad e Higiene prevista por el art. 73 y concordantes de la Ordenanza N°226/96;

Que esta inclusión de los establecimientos fabriles dentro de los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, no sólo obedece a un criterio de justicia, sino también al hecho de que la Tasa de Seguridad e Higiene que actualmente tributan, es una tasa fija, por lo cual ante las variaciones inflacionarias de la moneda, el municipio ve disminuido su poder adquisitivo, al ser un valor constante en el tiempo en el que se paga por este concepto;

Por otra parte, este tributo (el Derecho de Registro e Inspección), no atenta contra la creación de empleo, desde el momento en que el empleo se genera por el crecimiento económico, y no por el pago o no de un tributo municipal;

Que técnicamente, la tendencia en materia tributaria, tanto Provincial como Nacional, es el cobro de los tributos en base a lo efectivamente percibido

por el contribuyente, y no en base a tasas fijas, que son injustas desde todo punto de vista, ya que graban siempre en más o en menos de lo que corresponde a la actividad;

Que por otra parte, se observa en el art. 46 de la Ordenanza Tributaria N° 226/96, que la misma ha quedado en desuso en el tiempo, dado que la misma se refiere a juegos mecánicos o electrónicos, sin prever el uso de juegos informáticos o en red o acceso a internet (comercios conocidos como “cibercentros” o “cibercafes”);

Que dado que eso genera una desigualdad con los demás comercios, es menester modificar el referido art. 46, a los efectos de la inclusión de este tipo de contribuyentes dentro del rubro que corresponde por ser un tipo de comercio dedicado al entretenimiento y esparcimiento tanto o más que los salones de juegos comunes;

*POR ELLO:*

*EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SANCIONA LA PRESENTE*

### **ORDENANZA**

Artículo 1°) Deróguese el inciso g del artículo 39 de la Ordenanza Tributaria N° 226/96.-

Artículo 2°) A partir de la entrada en vigencia de la presente, los establecimientos fabriles existentes en la ciudad de Roldán, serán sujetos pasivos de la obligación que determina el artículo 27 de la Ordenanza N° 226/96.-

Artículo 3°) Deróguese el actual art. 46 de la Ordenanza Tributaria N° 226/96, ordenándose en su lugar “Los contribuyentes y/o responsables que en el ámbito de este municipio realicen la explotación comercial de juegos mecánicos, electrónicos, informáticos, por redes en computación y/o acceso a internet, mesas de billar o pool, de destrezas o kermes, abonarán una cuota mínima por cada período fiscal (mes calendario) de acuerdo a la suma fijada, por cada juego, mesa o equipo informático, de \$4 (Cuatro pesos) por cada máquina instalada.

Los importes fijados en este artículo, deberán ingresarse hasta el día 12 (doce) del mes siguiente al período considerado.-

Artículo 4°) Notifíquese a la Sección Comercio de la Municipalidad de Roldán, el contenido de la presente.-

Artículo 5°) Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

Sala de Sesiones, Roldán, 26 de Enero de 2005.-